



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
CLAUDIO GONZÁLEZ

SUJETO OBLIGADO:
DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.SIP.2493/2016

En México, Ciudad de México, a diecinueve de octubre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2493/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Claudio González, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Cuauhtémoc, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El uno de agosto de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0405000183516, el particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

“...

Quisiera solicitarles la siguiente información para el restaurante Rosetta, Calle Colima 166, Roma Norte, delegación Cuauhtémoc, 06700:

- 1) *Qué tipo de uso de suelo tiene?*
 - 2) *Copia simple o copia pública del certificado único de zonificación de uso de suelo*
 - 3) *Qué tipo de licencia de funcionamiento tiene?*
 - 4) *Copia pública de la licencia de funcionamiento emitida por la Delegación*
- ...” (sic)

II. El nueve de agosto de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Sujeto Obligado notificó el oficio UDMLC/333/2016 del dos de agosto de dos mil dieciséis, mediante el cual emitió la siguiente respuesta:

“...

Al respecto, me permito informar a usted que la dependencia encargada de la información sobre uso de suelo así como de la expedición de los Certificados Únicos de Zonificación de Uso de Suelo, es la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, por lo que se sugiere dirigir su petición a la mencionada Secretaría, ubicada en Av. Insurgentes Centro No. 149, Col. San Rafael, Delegación Cuauhtémoc.



Así también en lo que se refiere a la Licencia de Funcionamiento, deberá solicitar dicha información a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de esta Delegación, por encontrarse dentro del ámbito de su competencia.

Por lo anterior, esta Jefatura de Unidad Departamental de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, da respuesta a lo solicitado con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 13, 14, 29, 30 y 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 122 Apartado C base tercera fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104 y 117 fracción XI del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 39 fracciones XLV y LXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 119A, 119D del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; se hace de su conocimiento, para que a su vez le informe al solicitante lo conducente.

...” (sic)

III. El dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, el particular interpuso recurso de revisión, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, agraviándose por lo siguiente:

“... ”

me contestan que, "en lo que se refiere a la Licencia de Funcionamiento , deberá solicitar dicha información a la Dirección Jurídica y de Gobierno de esta Delegación, por encontrarse dentro del ámbito de su competencia." Sin embargo, yo hice la solicitud por InfomexDF a la Delegación no a El Jefe de la Unidad de Manifestaciones y Licencias de Construcción quien escribió lo que acabo de citar. Les pido mi solicitud se remita al área adecuada dentro de la delegación y me respondan a la brevedad posible. No entiendo por que no se hizo esto desde el principio cuando yo mandé esta solicitud a la Delegación Cuauhtémoc.

Mandé la solicitud a la Delegación les pido de remita al área adecuada y me contesten con versión simple y pública de la licencia de funcionamiento de este establecimiento comercial a la brevedad posible.

*Desperdicio de tiempo para el ciudadano buscando información. Otros descritos arriba.
...” (sic)*

IV. El veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, con fundamento en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley



de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, admitió como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico “INFOMEX”.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. El seis de septiembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un escrito sin fecha, relativo al oficio AID/004209/2016 a través del cual el Sujeto Obligado presentó sus manifestaciones y formuló sus alegatos, asimismo, hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una respuesta complementaria, con la cual, a su consideración, dio atención a la solicitud de información con folio 0405000183516, y de la que se desprende lo siguiente:

- Que derivado de la solicitud de información, desde un inicio se buscó atender los requerimientos del particular, por lo que se envió a las Direcciones Generales Jurídica y de Gobierno, así como a la de Obras y Desarrollo Urbano, para el efecto de que cada una de dicha Áreas, emitiera la respuesta de acuerdo a su competencia.
- Que la mencionada Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, en lo que correspondía a la información relativa a “uso de suelo” y “certificado único de



zonificación de uso de suelo”, sugirió que se dirigiera la solicitud de información a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, por lo que la Unidad de Transparencia orientó al particular para que consultara directamente con dicha Secretaría, los datos concernientes al uso del suelo.

- Que se remitió a la Dirección General Jurídica y de Gobierno, en donde la Unidad Departamental de Giros Mercantiles, área que detentaba la información de los establecimientos mercantiles, en su momento mencionó no haber encontrado documento alguno respecto a lo requerido.
- Que derivado del presente recurso de revisión, se realizó de nueva cuenta una búsqueda en los archivos de la Unidad Departamental de Giros Mercantiles, área dependiente de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, quien encontró la “Autorización de Solicitud Revalidación de Impacto Vecinal” con número 0823 y “Solicitud de Constancia de Zonificación de Uso del Suelo”, respecto del establecimiento ubicado en la calle de Colima número 166 (ciento sesenta y seis), Colonia Roma, mismos que refirió el Sujeto Obligado, que le fueron notificados al particular, a través del oficio AJD/004209/2016, notificado a través de la cuenta de correo electrónico señalada por el recurrente para tal efecto.
- Que derivado de lo anterior solicitó fuera sobreseído el presente asunto, con fundamento en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establecía que operaba el sobreseimiento, cuando el recurso de revisión quedara sin materia, en virtud de que había sido atendida la solicitud de información conforme a lo establecido en la ley de la Materia, así como dentro de las atribuciones conferidas a la Delegación Cuauhtémoc.

Al presente escrito el Ente Obligado adjuntó los siguientes documentos:

- El oficio AJD/004208/2016 del cinco de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Asesor del Jefe Delegacional, mediante el cual emitió una respuesta complementaria, en los siguientes términos:

Oficio AJD/004208/2016

“

Adjunto al presente encontrará en archivo electrónico el oficio número SCYG/1501/2016, de fecha 5 de septiembre de 2016, firmado por la Subdirectora de Control y Gestión de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, Lic. Andrea Ichel García Hernández, quien de conformidad a sus atribuciones informa que fue localizada la Autorización de solicitud de Revalidación de Impacto Vecinal así como la solicitud de Constancia de Zonificación de



Uso del Suelo, del establecimiento mercantil ubicado en la calle de Colima número 166, denominado "La Rosetta". Se adjuntan estos dos últimos documentos en versión pública.

Asimismo, se informa que los datos testados como son: Clave Única de Establecimiento, Firma y Número de Cuenta Predial, esto en virtud de que son considerados datos sensibles que ponen en riesgo datos de carácter identificativos así como datos electrónicos; autorizados en la Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Delegación Cuauhtémoc, Trigésima del año 2015, en sus acuerdos Nonagésimo (páginas 6/12 y 10/12) y Nonagésimo Primero (páginas 8/12 y 10/12) la cual corre adjunta al presente.

Lo anterior se soporta en el Acuerdo de fecha 03 de agosto de 2016, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, de fecha 15 de agosto de 2016; que a la letra establece: "PRIMERO. Se aprueba para su observancia y aplicación de los Sujetos Obligados a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el siguiente criterio:

Cuando la información que se brindará en respuesta a una solicitud de acceso a la información pública contenga datos personales, deberá procederse conforme a lo establecido en los artículos 89, párrafo quinto; 90, fracciones II, VIII y XII; así como el artículo 173 primer párrafo, de la LTAIPRC, para que, en su caso, el Comité de Transparencia emita el acuerdo mediante el cual se restringirá el acceso a los datos personales existentes por revestir el carácter de confidencial.

En caso de datos personales que ya fueron clasificados en los términos antes señalados, y estos mismos se encuentren en información que será entregada derivada de una nueva solicitud, el Área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia atendiendo a naturaleza de la información, podrán restringir el acceso a dicha información refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial así como la fecha de los mismos, .incluyendo además la motivación y fundamentación correspondiente.' (sic)." (sic)

A través del oficio SCYG/1501/2016 del cinco de septiembre de dos mil dieciséis, se adjuntó el similar UGM/1694/2016 del uno de septiembre de dos mil dieciséis, de los que se desprende lo siguiente:

Oficio: UGM/1694/2016

“

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y atención a la petición del particular, se realizó una minuciosa búsqueda dentro de los archivos de esta



Unidad, así como en el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM), no obstante, no se localizó registro ni documentación alguna, que fuera congruente con la denominación del establecimiento en mención y con el domicilio referido.

Por esta razón y atendiendo a la inconformidad presentada por el particular, con relación a la respuesta que se le otorgó en su momento, se procedió a realizar una nueva búsqueda dentro de los archivos de esta Jefatura así como en el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles, (SIAPEM), búsqueda que permitió localizar: **el Permiso de impacto vecinal No. 0823 de fecha 20 de Mayo de 2013**, con giro de: **Restaurante**, así como: **la Constancia de Zonificación de Uso del Suelo, Folio 033743 de fecha 26 de Noviembre de 1991**. De las cuales se remite copia simple y en versión pública para mayor referencia. ..." (sic)

- Permiso de Impacto vecinal número 0823 del veinte de mayo de dos mil trece, con giro de restaurante, que se expone a continuación:



VI. El nueve de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo, tuvo por presentado el escrito, sin fecha, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el seis de septiembre de dos mil dieciséis, con folio 10411, a través del cual el Sujeto recurrido formuló sus alegatos, e hizo del conocimiento de este Instituto, la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o formulara sus alegatos, sin que así lo hiciera; por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

De igual forma, se comunicó a las partes que las documentales remitidas por el Sujeto Obligado, como pruebas y respuesta complementaria, al contener presuntamente información de carácter restringido quedarían bajo el resguardo de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo, no obrando en el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 241 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que se ordenó dar vista a la Dirección de Datos Personales de este Instituto, a fin de que emitiera un pronunciamiento al respecto, y una vez desahogada la opinión se acordaría lo conducente en relación a la respuesta complementaria.

Del mismo modo, informó a las partes que se reservaba el cierre del periodo de instrucción, hasta en tanto concluyera el plazo otorgado a la Dirección de Datos Personales; de conformidad a lo establecido en los artículos 11 y 243, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la



Ciudad de México, en relación con el punto Quinto del *“Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México”*.

VII. Mediante el oficio INFODF/DDP/333/2016 del veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, recibido en la misma fecha, la Dirección de Datos Personales de este Instituto, emitió su opinión respecto a las documentales con las cuales el Sujeto Obligado dio una respuesta complementaria, manifestando lo siguiente:

- Que del análisis a las documentales remitidas por el Sujeto Obligado como pruebas dentro del expediente RR.SIP.2493/2016, se desprendía lo siguiente:

*“Del acta de la trigésima sesión extraordinaria dos mil quince del Comité de Transparencia de la Delegación Cuauhtémoc, de fecha cuatro de noviembre de dos mil quince, se desprende que en ésta se contienen diversos **nombres de solicitantes de información pública.**”* (Sic).

*“En la solicitud de Constancia de Zonificación de Uso de Suelo **se contiene la siguiente información de acceso restringido, en su modalidad de confidencial:***

- *Datos identificativos (Nombre de particular y domicilio)*
- *Datos patrimoniales (Número de cuenta predial)”* (sic)

- Que en relación al número de cuenta predial señalado en la Solicitud de Constancia de Zonificación de Uso de Suelo, se debía hacer notar que el Sujeto Obligado lo testó en dos ocasiones, para protegerlo como información confidencial, sin embargo, a simple vista era posible visualizar dicho número, a pesar de encontrarse testado, motivo por el cual la protección a dicho dato personal disminuía o incluso se nulificaba.
- Que de las documentales antes citadas, se desprendía que las mismas contenían diversa información de naturaleza pública como lo es: nombres, cargos y firmas de servidores públicos, los cuales no debían clasificarse como información confidencial, de conformidad con el artículo 16 de la Ley de Protección de Datos



Personales para el Distrito Federal, así como el numeral 5, fracción XI de los “Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal”.

- Que derivado de lo anterior, en estricto sentido, los datos personales como lo constituía **el nombre, domicilio y número de cuenta predial, eran información de acceso restringido bajo la modalidad de confidencial**, por ser datos personales que permitían hacer identificables a las personas físicas que formaban parte del procedimiento correspondiente.

VIII. El treinta de septiembre de dos mil dieciséis, se tuvo por presentado el oficio INFODF/DDP/333/2016 del veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, de la Dirección de Datos Personales de este Instituto, por el cual emitió su opinión respecto a las documentales con las que el Sujeto Obligado proporcionó la respuesta complementaria informando que contenían información de acceso restringido en su modalidad de confidencial.

Finalmente, se decretó el cierre del período de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6,



párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones II, XXI, XXII, 233, 234, 236, fracción I, 237, 239, 242, 243, 244, 245, 246 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII, y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numeral Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo y artículo Transitorio Segundo del *“Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México”*.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual indica:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria.

Sin embargo, de las manifestaciones, ofrecimiento de pruebas y expresión de alegatos, el Sujeto Obligado refirió que debía sobreseerse el presente recurso de revisión, toda



vez que el seis de septiembre de dos mil dieciséis, notificó una respuesta complementaria con la cual, a su consideración, dejó insubsistente la inconformidad del recurrente en base al artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece lo siguiente:

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

I. El recurrente se desista expresamente;

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

De acuerdo con el artículo transcrito, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste **se quede sin materia**, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto recurrido, dejando sin efectos el primero, y que restituya al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal en estudio (fracción II, del artículo 249 de la ley de la materia), es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición, resulta conveniente ilustrar en la siguiente tabla, i) la solicitud de información, ii) la respuesta complementaria y iii) los agravios formulados por el recurrente:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA COMPLEMENTARIA	AGRAVIOS
<p>“... Quisiera solicitarles la siguiente información para el restaurante</p>	<p style="text-align: center;">Oficio UGM/1694/2016</p> <p>“... En cumplimiento a lo establecido en el artículo 2 de la Ley de</p>	<p>“... me contestan que, "en lo que se refiere a la Licencia de Funcionamiento , deberá</p>



<p>Rosetta, Calle Colima 166, Roma Norte, delegación Cuauhtémoc, 06700:</p> <p>Qué tipo de uso de suelo tiene? Copia simple o copia pública del certificado único de zonificación de uso de suelo Qué tipo de licencia de funcionamiento tiene ? Copia pública de la licencia de funcionamiento emitida por la Delegación ...” (sic)</p>	<p>Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y atención a la petición del particular, se realizó una minuciosa búsqueda dentro de los archivos de esta Unidad, así como en el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM), no obstante, no se localizó registro ni documentación alguna, que fuera congruente con la denominación del establecimiento en mención y con el domicilio referido.</p> <p>Por esta razón y atendiendo a la inconformidad presentada por el particular, con relación a la respuesta que se le otorgó en su momento, se procedió a realizar una nueva búsqueda dentro de los archivos de esta Jefatura así como en el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles, (SIAPEM), búsqueda que permitió localizar: <u>el Permiso de impacto vecinal No. 0823 de fecha 20 de Mayo de 2013</u>, con giro de: <u>Restaurante</u>, así como: <u>la Constancia de Zonificación de Uso del Suelo, Folio 033743 de fecha 26 de Noviembre de 1991</u>. De las cuales se remite copia simple y en versión pública para mayor referencia. ...”</p> <p>Permiso de Impacto vecinal No. 0823, de fecha veinte de mayo de dos mil trece, con giro de restaurante, de acuerdo con lo siguiente:...” (sic)</p>	<p>solicitar dicha información a la Dirección Jurídica y de Gobierno de esta Delegación, por encontrarse dentro del ámbito de su competencia." Sin embargo, yo hice la solicitud por InfomexDF a la Delegación no a El Jefe de la Unidad de Manifestaciones y Licencias de Construcción quien escribió lo que acabo de citar. Les pido mi solicitud se remita al área adecuada dentro de la delegación y me respondan a la brevedad posible. No entiendo por que no se hizo esto desde el principio cuando yo mandé esta solicitud a la Delegación Cuauhtémoc.</p> <p>Mandé la solicitud a la Delegación les pido de remita al área adecuada y me contesten con versión simple y pública de la licencia de funcionamiento de este establecimiento comercial a la brevedad posible”. (sic)</p>
--	---	---



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con al folio 0405000183516, “Acuse de recurso de revisión” con folio RRNL1604050000030, a través del cual el recurrente interpuso el presente recurso de revisión y de la respuesta complementaria contenida en el oficio UGM/1694/2016 del uno septiembre de dos mil dieciséis.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a continuación se cita:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente*



que se deben aprovechar “las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.”

Del análisis realizado al esquema anterior, se desprende que el recurrente manifestó sus inconformidades en razón de lo siguiente:

Único. *“En lo que se refiere a la Licencia de Funcionamiento me indican que debo de solicitar dicha Información a la Dirección Jurídica y de Gobierno, sin embargo yo hice la solicitud a la Delegación y no al Jefe de la Unidad de Manifestaciones de Construcción. Mande la solicitud a la Delegación les pido que remitan al área adecuada y me contesten con la versión simple y pública de la Licencia de Funcionamiento de este establecimiento comercial a la brevedad posible”. (sic)*

En ese sentido, se observa que mediante el **único agravio** el recurrente no manifestó inconformidad alguna en contra de la información proporcionada por el Sujeto Obligado a los requerimientos **1, 2 y 3** de la solicitud de información, y sólo lo hizo respecto a la atención e información brindada al requerimiento 4, al solicitar que se le entregara la copia pública de la Licencia de Funcionamiento del establecimiento mercantil del interés del particular, motivo por el cual al no haber impugnado por la vía que ahora se resuelve la información emitida a los cuestionamientos **1, 2 y 3** de la solicitud de información pública, debe entenderse que **consintió tácitamente** los mismos y, por lo tanto, no le generó perjuicio alguno a su derecho de acceso a la información pública.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

*Época: Novena Época
Registro: 204707*



Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

*Tipo Tesis: **Jurisprudencia***

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo II, Agosto de 1995

Materia(s): Común

Tesis: VI.2o. J/21

Pag. 291

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Una vez establecido lo anterior, este Órgano Colegiado procede a analizar si con la respuesta complementaria contenida en el oficio UGM/1694/2016 del uno de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Giros Mercantiles, se atienden y cumplen las pretensiones del ahora recurrente y de ese modo determinar si el presente medio de impugnación queda sin materia.

De ese modo, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Sujeto recurrido remitió al particular copia en versión pública de la “Autorización de Solicitud de Revalidación del Establecimiento Mercantil” del interés del particular testando la Clave única de Establecimiento Mercantil, tal y como se ilustra a continuación:





CUIDAD DE MÉXICO
Distrito Federal



DELEGACIÓN
CUAUHTÉMOC

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
Delegación Cuauhtémoc

AUTORIZACIÓN DE SOLICITUD
REVALIDACIÓN

Permiso N°: 0823

Cve. Única de Establecimiento: [REDACTED]

Fecha de expedición: 20 de mayo de 2013

Horario para la venta de bebidas alcohólicas: De 9:00 hrs. a 2:00 hrs. del día siguiente.

IMPACTO VECINAL

De conformidad con el artículo 32 de la Ley de Establecimientos Mercantiles y 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo ambas del Distrito Federal, el presente permiso deberá ser revalidado cada tres años, partiendo de 16 de marzo de 2013.

Titular: Reico Alimentos S.A. de C.V.

Dirección: Colima No. 166, Colonia Roma

Denominación: "Rosetta"

Giro: Restaurante

Superficie ocupada por uso: 249.00 M2



DELEGACION CUAUHTÉMOC

DR. EDUARDO LIMA GÓMEZ
DIRECTOR GENERAL JURÍDICO Y DE GOBIERNO G.D.F.

DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE GOBIERNO

EL PRESENTE PERMISO SERÁ VÁLIDO Y VIGENTE SIEMPRE QUE LAS AUTORIDADES COMPETENTES SE PRESENTE CON EL ACUSE DEFINITIVO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE AL GIRO AUTORIZADO, Y SERÁ REVOCADO CUANDO SE INCURRA EN LOS SUPUESTOS SEÑALADOS EN LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES VIGENTE.



df.gob.mx
Cuauhtémoc.df.gob.mx



Sin embargo, se observó que el Sujeto recurrido proporcionó versión pública de la Autorización de la Revalidación de Impacto Vecinal del establecimiento de interés del particular, toda vez que éste es el documento requerido por la Ley de Establecimientos



Mercantiles del Distrito Federal para el funcionamiento de los establecimientos con giros de bajo impacto vecinal, siendo de igual forma el documento a través del cual los titulares de un establecimiento mercantil manifiestan bajo protesta de decir verdad que se cumplen con las disposiciones establecidas en dicha ley, que establece lo siguiente:

LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL
TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: ... IV. Aviso: La manifestación bajo protesta de decir verdad efectuada por personas físicas o morales, a través del Sistema, de que se cumplen los requisitos previstos para la apertura de un establecimiento mercantil de bajo impacto, colocación de enseres en la vía pública, cambio de giro mercantil, suspensión o cese de actividades, traspaso del establecimiento mercantil, modificaciones del establecimiento o giro y los demás que establece esta ley;

...

TÍTULO VII
DE LOS GIROS DE BAJO IMPACTO

Artículo 35. *Se consideran de Bajo Impacto los establecimientos en que se proporcionen los siguientes servicios:*

- I. De hospedaje prestados por hospitales, clínicas médicas, asilos, conventos, internados y seminarios;*
- II. De educación de carácter privado en los niveles preescolar, jardín de niños, básica, bachillerato, técnica y superior;*
- III. De reparaciones mecánicas, hojalatería, pintura, eléctricas, electromecánicas, de lavado y/o engrasado, vestiduras, instalación de alarmas y/o accesorios similares de vehículos automotores;*
- IV. De juegos electrónicos y/o de video, mecánicos y electromecánicos;*
- V. De estacionamiento público;*
- VI. Alquiler de mesas de billar o líneas para boliche;*
- VII. Baños Públicos, masajes y gimnasios;*
- VIII. Venta de abarrotes y comestibles en general;*
- IX. De elaboración y venta de pan;*
- X. De lavandería y tintorería;*
- XI. Salones de fiestas infantiles;*
- XII. Acceso a la red de Internet;*
- XIII. De venta de alimentos preparados;*
- XIV. Los salones de belleza y peluquerías; y*



XV. Los demás no comprendidos en el Título VI de esta Ley, en donde se desarrollen actividades relativas a la intermediación, compraventa, arrendamiento, distribución de bienes o prestación de servicios comerciales, con fines de lucro.

Los establecimientos mercantiles a que se refiere este Título tienen prohibida la venta y/o distribución de bebidas alcohólicas en envase abierto y/o al copeo, para su consumo en el interior. Se exceptúan de lo anterior los establecimientos mercantiles que ejerzan como actividad preponderante el servicio de venta de alimentos preparados y cuya superficie total no exceda de 80 metros cuadrados, los cuales podrán vender exclusivamente cerveza y vino de mesa para su consumo con los alimentos preparados establecidos en su carta de menú, en el horario de las 12:00 a las 17:00 horas.

...

Del análisis realizado a la versión pública, proporcionada por el Sujeto Obligado como respuesta a la solicitud de información, mismas que integran el expediente en que se actúa, se desprende que éste no contiene datos personales, por lo cual, era factible la entrega de dicho documento en copia simple, toda vez que dicho documento es una autorización emitida por la Delegación Cuauhtémoc, mediante la cual autorizó la explotación de un giro mercantil, por lo que dicha documental es pública. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual indica lo siguiente:

Artículo 124. *Además de lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes, los órganos político-administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales **deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet**, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:*

...

XV. El padrón actualizado de los giros mercantiles que funcionen en su jurisdicción y las licencias y autorizaciones otorgadas para el funcionamiento de los giros sujetos a las leyes y reglamentos aplicables;

...

Por lo que debió de proporcionar copia simple sin testar dato alguno de la Autorización de Solicitud de Revalidación, hecho que no aconteció en el presente asunto.



En tal virtud, la solicitud de sobreseimiento realizada por el Sujeto Obligado se desestima, resultando procedente entrar al estudio del fondo de la controversia planteada. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

Registro No. 187973

Localización: Novena Época

Instancia: Pleno

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XV, Enero de 2002*

Página: 5

Tesis: P./J. 135/2001

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse. Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero. Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia. Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz. Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.*

En tal virtud, resulta procedente a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.



TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Cuauhtémoc, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“... Quisiera solicitarles la siguiente información para el restaurante Rosetta, Calle Colima 166, Roma Norte, delegación Cuauhtémoc, 06700:</p> <p>1) Qué tipo de uso de suelo tiene? 2) Copia simple o copia pública del certificado único de</p>	<p>“... Al respecto, me permito informar a usted que la dependencia encargada de la información sobre uso de suelo así como de la expedición de los Certificados Únicos de Zonificación de Uso de Suelo, es la Secretaría de Desarrollo Urbano y</p>	<p>Único. En lo que se refiere a la Licencia de Funcionamiento me indican que debo de solicitar dicha Información a la Dirección Jurídica y de Gobierno, sin embargo yo hice la solicitud a la Delegación y no al Jefe</p>



<p>zonificación de uso de suelo</p> <p>3) Qué tipo de licencia de funcionamiento tiene?</p> <p>4) Copia pública de la licencia de funcionamiento emitida por la Delegación” (sic)</p>	<p>Vivienda, por lo que se sugiere dirigir su petición a la mencionada Secretaría, ubicada en Av. Insurgentes Centro No. 149, Col. San Rafael, Delegación Cuauhtémoc.</p> <p>Así también en lo que se refiere a la Licencia de Funcionamiento, deberá solicitar dicha información a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de esta Delegación, por encontrarse dentro del ámbito de su competencia.</p> <p>Por lo anterior, esta Jefatura de Unidad Departamental de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, da respuesta a lo solicitado con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 13, 14, 29, 30 y 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 122 Apartado C base tercera fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104 y 117 fracción XI del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 39 fracciones XLV y LXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 119A, 119D del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; se hace de su conocimiento, para que a su vez le informe al</p>	<p>de la Unidad de Manifestaciones de Construcción. Mande la solicitud a la Delegación les pido que remitan al área adecuada y me contesten con la versión simple y pública de la Licencia de Funcionamiento de este establecimiento comercial a la brevedad posible”. (sic)</p>
--	--	--



	<i>solicitante lo conducente. ...”</i> (sic)	
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*” con folio 0405000183516, del oficio de respuesta UDMLC/333/2016 del dos de agosto de dos mil dieciséis, y del “*Acuse de recurso de revisión*” con folio RRNL1604050000030, a través del cual el recurrente, interpuso el presente recurso de revisión.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como, con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual indica:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente*



que se deben aprovechar “las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, es importante resaltar la circunstancia, de que el Sujeto recurrido realizó las manifestaciones mediante las cuales solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, lo cual ya fue materia de estudio en el Considerando Segundo de la presente resolución.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, a fin de determinar si el Sujeto recurrido garantizó el derecho de acceso a la información pública del recurrente, esto en función del agravio expresado.

En consecuencia, resulta importante destacar que mediante la solicitud de información, el particular requirió que se le hiciera del conocimiento, qué tipo de uso de suelo y de licencia de funcionamiento tenía el restaurante que señaló, cuyo domicilio asimismo expresó en su requerimiento, así como el otorgamiento, a través de medio electrónico gratuito, de la copia simple o copia pública del certificado único de zonificación de uso de suelo, así como de la copia pública de la licencia de funcionamiento emitida por la Delegación Cuauhtémoc.

Al respecto, y derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, el particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como **único agravio** que en relación a la Licencia de Funcionamiento, le indicaron que debía de solicitar dicha información a la Dirección Jurídica y de Gobierno,



sin embargo, había realizado su requerimiento a la Delegación Cuauhtémoc y no al Jefe de la Unidad de Manifestaciones de Construcción. Por lo que solicitó que remitieran su solicitud de información al área adecuada y le contestaron con la versión simple y pública de la Licencia de Funcionamiento del establecimiento comercial de su interés a la brevedad posible.

Una vez establecido lo anterior, se desprende que el Sujeto Obligado proporcionó, a través de una respuesta complementaria, información consistente en el Permiso de Impacto Vecinal Número 0823 (ochocientos veintitrés) del veinte de mayo de dos mil trece, con giro de Restaurante, así como la Constancia de Zonificación de Uso del Suelo con folio 033743 del veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y uno.

No obstante, como se analizó en el Considerando Segundo de la presente resolución se determinó que la base de su inconformidad fue la respuesta brindada al requerimiento 4, al solicitar que se le entregara la copia pública de la Licencia de Funcionamiento del establecimiento mercantil del interés del particular, motivo por el cual al no haber impugnado por la vía en que ahora se resuelve la información proporcionada a los requerimientos **1, 2 y 3** de la solicitud de información, se debe entender que **consintió tácitamente** los mismos y por lo tanto, no le genera perjuicio alguno en su derecho de acceso a la información pública.

Ahora bien, del análisis realizado a la respuesta complementaria en el Considerando Segundo se determinó que el Jefe de Unidad Departamental de Giros Mercantiles, cuenta con la documental de interés del particular al proporcionarla en versión pública.

Sin embargo, como quedó asentado en párrafos anteriores se concluyó que dicho documento reviste el carácter de público, por lo que debió de proporcionarlo en copia simple sin testar datos alguno, lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 124



de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece lo siguiente:

Artículo 124. *Además de lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes, los órganos político-administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales **deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet**, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:*

...

XV. El padrón actualizado de los giros mercantiles que funcionen en su jurisdicción y las licencias y autorizaciones otorgadas para el funcionamiento de los giros sujetos a las leyes y reglamentos aplicables;

En consecuencia, el actuar de la Delegación Cuauhtémoc, incumplió con lo establecido en la fracción VIII, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, mismo que prevé lo siguiente:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

De acuerdo con el precepto legal transcrito, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de dicho acto, debiendo existir congruencia entre los motivos referidos y las normas aplicadas al caso.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que indica:



No. Registro: 203,143

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz

En consecuencia, este Instituto determina que el **único agravio** formulado por el recurrente al interponer el presente recurso de revisión resulta **fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Delegación Cuauhtémoc y se le ordena que emita una nueva en la que:

- Proporcione en medio electrónico la copia simple sin testar dato alguno de la Autorización de Solicitud de Revalidación de Impacto Vecinal, del establecimiento mercantil de interés del particular.



La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto en el presente asunto, recomienda a la Delegación Cuauhtémoc, que en situaciones semejantes a la que constituye el caso en estudio, **realice a partir de la solicitud de información una búsqueda exhaustiva de la documentación requerida**, o en su caso remita o canalice la misma con el Sujeto Obligado que la detente, **dentro de los términos que marca la propia** Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **no incurriendo en dilación alguna**, por lo demás, no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Delegación Cuauhtémoc, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno y Elsa Bibiana Peralta Hernández, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**